Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional de Menores N° 5 y el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la presunta estafa en perjuicio de J L M , quien, a través de las redes sociales digitales y luego por mensajería, se habría puesto en contacto con una persona que se identificó como gerente de la empresa A M S.A. y dijo que su nombre era L G N M refirió que habían acordado una compraventa de repuestos de automóvil y que había realizado el pago mediante dos transferencias bancarias a la cuenta indicada por el citado N pero nunca recibió la mercadería ni le respondieron sus reclamos.

A partir de que el dinero se habría acreditado en una cuenta perteneciente a M V P B , cuya constancia de C.U.I.T. se encontraba publicada en *Facebook* por el usuario con quien se contactó el denunciante, radicada en sede bonaerense, donde también registran domicilio la nombrada P B y quien sería su hija –una menor de 17 años a quien le habría transferido inmediatamente los montos recibidos–, el juzgado nacional porteño declinó su competencia en razón del territorio.

El juzgado de garantías del joven de la provincia rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se habría acreditado mínimamente la participación de la menor en el hecho denunciado, con la aclaración de que no correspondía pronunciarse con relación a los mayores de edad.

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Por otro lado, es sabido que el itinerario del dinero resulta de suma importancia para individualizar al receptor final y, en su caso, identificar a los presuntos autores de la maniobra.

Así, en tanto de las actuaciones se desprende que la cuenta bancaria se encontraría radicada en la provincia de Buenos Aires, donde también residirían P B y su hija, circunstancia no controvertida por el juzgado bonaerense, opino que corresponde proseguir la presente investigación ante los estrados judiciales bonaerenses.

Ahora bien, cabe aclarar que, paralelamente, se corrió vista a esta Procuración en la Competencia CCC 51416/2024/2/CS2, de la que se desprende que el mismo día que se trabó la contienda en este legajo, el juzgado nacional resolvió declinar su competencia a favor del juzgado de garantías en turno, en cuanto atañe a los mayores de edad; atribución que a su turno fue rechazada y luego también elevada a la Corte para dirimir la contienda.

Al respecto, entiendo que resultan aplicables las consideraciones ya efectuadas sobre la competencia en razón del territorio, por lo que opino que corresponde remitir las actuaciones al magistrado bonaerense, sin perjuicio de que si luego considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las normas de procedimiento local, cuya interpretación y

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 307:99; 318:1070; 323:1731; 333:2014, entre otros).

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 17:57:47